

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA ACOSTA LEGUIZAMO
DDO: CLINICA FARALLONES S.A.
RAD.: 760013105009202300210-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0971

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO TERCERO** del acápite de **PETICIONES Y CONDENAS PRINCIPALES**; así como el numeral **PRIMERO** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS** de la demanda.

2.- Los numerales **DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 074</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HELIODORO LAMPREA CABRA
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202300211-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 076

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de reconocimiento de la pensión de vejez al señor **HELIODORO LAMPREA CABRA**, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de los perjuicios y la reliquidación de la mesada pensional pretendidos por la parte actora a través de la presente acción.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HELIODORO LAMPREA CABRA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HELIODORO LAMPREA CABRA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CARDERON, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HELIODORO LAMPREA CABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.123.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **HELIODORO LAMPREA CABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.123.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 074</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA
SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
RAD.: 760013105009202200505-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Le informo a la señora Juez, que las accionadas **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, allegaron contestación de la reforma de la demanda, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal establecido para ello.

De igual manera le comunico que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no recorrió el traslado del auto que admitió la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0977

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiados los escritos allegados como contestaciones a la reforma de la demanda por parte las accionadas **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, advierte el Despacho, que como quiera que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la reforma de la demanda, se procederá a tener por no contestada la misma dentro del término establecido para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de las accionadas **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

2.- TENGASE por no contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

3.- OFICIAR a **CONFECCIONES PUNTO CIEN LTDA.**, para que **DE INMEDIATO, SE SIRVA INFORMAR** a este Despacho Judicial, a que aseguradoras de riesgos laborales afilió a la señora **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, indicando clase de riesgo, tipo de riesgo cubierto por cada ARL, y el período en que estuvo afiliada la trabajadora en cada una de ellas.

4.- OFICIAR a **GRUPO AFIN FARMACÉUTICA S.A.S.** para que **REMITA DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de la señora **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

5.- OFICIAR a **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.** para que **ALLEGUE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

6.- OFICIAR al **GRUPO DE TAREAS EMPRESARIALES LTDA.**, para que **APORTE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

7.- OFICIAR a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIOS**, para que **REMITA DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

8.- OFICIAR al **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S.**, para que **ALLEGUE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

9.- OFICIAR a **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.**, para que **APORTE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

10.- OFICIAR a RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY S.A., para que REMITA DE INMEDIATO, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

11.- OFICIAR a AVANCES TERAPÉUTICOS IPS S.A.S., para que ALLEGUE DE INMEDIATO, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

12.- OFICIAR a la CLÍNICA LA SABANA, para que **APORTE DE INMEDIATO,** certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

13.- OFICIAR a la CLÍNICA PALERMO, para que **REMITA DE INMEDIATO,** certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN,** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

14.- OFICIAR a la CLÍNICA PALERMO, para que **ALLEGUE DE INMEDIATO,** certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN,** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

15.- OFICIAR a CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE RIESGOS SURAMERICANA S.A., para que APORTE DE INMEDIATO, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN,** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

16.- OFICIAR a DINÁMICA AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S., para que REMITA DE INMEDIATO, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN,** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

17.- OFICIAR a **CATALINA MENDEZ SILVA**, para que **ALLEGUE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

18.- OFICIAR a **ERGIOS LTDA.**, para que **REMITA DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886.

19.- OFICIAR a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, para que **APORTE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de las señoras **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.886, y **MARIA OLGA BELTRAN**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.649.947.

20.- OFICIAR a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que **ALLEGUE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de la señora **DORIS CONSUELO LABRADOR RINCON**, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.560.886.

21.- OFICIAR a la **CLINICA DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO S.A.S.**, para que **REMITA DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de la señora **MARIA OLGA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.649.947.

22.- OFICIAR a la **FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S.**, para que **APORTE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de la señora **MARIA OLGA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.649.947.

23.- OFICIAR a **MEDIPORT S.A.S.**, para que **ALLEGUE DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de la señora **MARIA OLGA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.649.947.

24.- OFICIAR a **FUSION LTDA.**, para que **REMITA DE INMEDIATO**, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas, como consecuencia de la afiliación de la señora **MARIA OLGA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.649.947.

25.- OFICIAR al CENTRO INTEGRAL TERAPEUTICO DE MANO CITMA S.A.S., para que APORTE DE INMEDIATO, certificación, donde se constaten los valores que le fueron pagados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de las prestaciones asistenciales reconocidas y pagadas como consecuencia de la afiliación de la señora MARIA OLGA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.649.947.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR JAIME PARGA CERON
DDA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS POR PASIVA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN
LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM
LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
FOPEP A TRAVES DE LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RAD.: 760013105009202200526-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello, aun cuando se surtío en debida forma su notificación.

Le comunico, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial poder de sustitución allegado por la parte actora, el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0976

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha y hora para que tenga lugar la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N°
073

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO
LITIS: MARIA ANABEL CHARA PACHECO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200544-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la apoderada judicial de la parte actora, allegó nuevamente memorial a través del cual se puede constatar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, en la dirección CALLE 5B # 27- 94, en el municipio de PALMIRA - VALLE, por medio de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, la cual ya reposa en el plenario.

Adicionalmente, manifiesta la procuradora judicial de la parte actora, que al desconocer otra dirección a donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la Litis en mencionada, se sirva emplazarla. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0973

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que la procuradora judicial de la parte actora, ha sido renuente a los requerimientos que se le han venido haciendo a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, a la dirección de correo electrónico anabelchara71@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Despacho, que no es posible dar trámite a la solicitud emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no se allegue la constancia de la diligencia de notificación a la Litis en mención, en los términos solicitados por esta agencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE por el momento, de emplazar a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso a través de providencia número 0710 del 24 de marzo de 2023 y auto número 0911 del 19 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 074</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: CIRLEY OLIVA MINA BALANTA Y GERARDINA ZAPATA VIVEROS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES, PAR ISS, PAR ESE ANTONIO NARIÑO, HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE, HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
RAD.: 760013105009202200646-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que no se pudo surtir la notificación al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **PAR ESE ANTONIO NARIÑO**, en la dirección de correo electrónico farías@fiduprevisora.com.co, razón por la cual se volvió a adelantar, pero dirigida al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0975

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **294.761** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de la contestación de la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva, **PAR ESE ANTONIO NARIÑO**, y la reforma del libelo por parte de las accionantes, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

4.- **OFICIAR** al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número **2021-00344**, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante la señora **CIRLEY OLIVA MINA BALANTA**, identificada en vida con cédula de ciudadanía número 31.157.797, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la cual se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 074</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA ACOSTA RIOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202300069-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, no ha dado respuesta al requerimiento conforme se dispuso en providencia que antecede, con el fin de que se sirva allegar al presente expediente certificación sobre el estado del proceso con el radicado 76001310500120220005200, adelantado por **YOLANDA ACOSTA RIOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, así como copia de la demanda, contestaciones de la misma y las sentencias que se hayan proferido dentro del citado asunto. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0969

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva remitir al proceso de la referencia, **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE**, certificación sobre el estado del proceso con el radicado 76001310500120220005200, adelantado por **YOLANDA ACOSTA RIOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, así como copia de la demanda, contestaciones de la misma y las sentencias que se hayan proferido dentro del citado asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202300076-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, no ha comparecido al presente proceso.

De igual manera le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la Litis por pasiva antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0968

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se indicó en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 03/05/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 074	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA GARCIA DE HOYOS
LITIS: LUZ MARY PALMA GONZALEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300080-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa en mención y la copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS PALMA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0967

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto, copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS PALMA**, hijo del señor **JAIRO HOYOS VELASQUEZ**, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido el antes mencionado, también se sirva allegar el respectivo registro de defunción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300209-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0970

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el escrito de la demanda, se relaciona como demandada a la SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, cuando en realidad se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual debe ser aportado debidamente actualizado.

3.- Los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDER VALDES GUZMAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00205

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 040

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EDER VALDES GUZMAN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 123 del 12 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 101 del 16 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002738183, por valor de \$3.877.803, consignado por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas

procesales, razón por la cual, esta Agencia Judicial, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por dicho rubro.

En cuanto al rubro de perjuicios moratorios a cargo de PORVENIR S.A., si bien es cierto fueron estimados, también lo es, que no reposa en el plenario constancia de la fecha a partir de la cual PORVENIR S.A., cumplió con su obligación de efectuar el **“TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros”**, pues solo desde esa fecha en adelante, la obligación queda a cargo de COLPENSIONES, razón por la cual, antes de librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios contra PORVENIR S.A., deberá allegarse la correspondiente certificación que permita establecer la fecha exacta en que la AFP en mención, trasladó a COLPENSIONES todos los conceptos que se acaban de enunciar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EDER VALDES GUZMAN**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$3.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$3.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ANTES DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios moratorios, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, deberá allegarse la certificación que permita establecer la fecha exacta en que **PORVENIR S.A.**, trasladó a **COLPENSIONES**: **“todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros”**.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito**

y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretario</p>




REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 041

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 117 del 14 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4º y modificada en su numeral 8º, mediante sentencia de segunda instancia número 335 del 30 de septiembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN**, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales deberán ser cancelados de su propio pecunio. Así mismo, el valor correspondiente a los gastos de administración **indexados** y con cargo a su propio patrimonio.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de la totalidad de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la actora, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales deberán ser cancelados de su propio pecunio.

Así mismo, el valor correspondiente a los gastos de administración **indexados** y con cargo a su propio patrimonio; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN**, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

4°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, cancele a la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$25.144.072, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de

agosto del año 2022, la suma de \$ 1.443.842, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez.

e) \$ 908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$ 1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

5° - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

8° - NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9° - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 074
Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00207

AUTO Nº 127

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia número 269 del 05 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, y la sentencia de segunda instancia número 2126 del 30 de noviembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con constancia de ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, la estimación del valor de los perjuicios moratorios aludidos.

Al revisar el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, radicado bajo el número 2022-00482, se aprecia en cuanto a la ejecutada PORVENIR S.A., que, allegó pantallazo del documento emanado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES, y

constancia detalle de aportes rezagos girados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondientes a la señora XIMENA BARCO MUÑOZ, no obstante, no existe evidencia que hubiese **TRASLADADO a COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, y entrega de la historia laboral en versión semanas cotizadas.**

Y al estudiar la demanda ejecutiva en mención y sus anexos, encuentra el Juzgado que, si bien es cierto que, las AFP PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., ya dieron cumplimiento con la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a COLPENSIONES, la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante XIMENA BARCO MUÑOZ, rendimientos, bonos pensionales, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., e igualmente, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; también lo es que, no reposa en el plenario constancia de la fecha a partir de la cual PORVENIR S.A., cumplió con su obligación de efectuar el TRASLADO a COLPENSIONES de todos los aportes realizados al RAISS por la aquí ejecutante, pues de esa fecha en adelante la obligación queda a cargo de COLPENSIONES, por ello, antes de librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios contra COLPENSIONES, deberá allegarse la correspondiente certificación que permita establecer la fecha exacta en la cual PORVENIR S.A., trasladó a COLPENSIONES todos los conceptos que arriba se acaban de enunciar, pues no puede confundirse el hecho que COLPENSIONES haya aceptado a la señora XIMENA BARCO MUÑOZ en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y otra cuestión muy diferente, es el traslado de los aportes, cotizaciones y demás rubros ordenados en la sentencia, traslado que debió efectuar PORVENIR S.A., a COLPENSIONES, y es precisamente a partir de esa fecha, que surge para esta entidad la obligación de actualizar la historia laboral de la actora, con los aportes efectuados por ésta al RAIS, y desde luego, surgirá la orden del pago de los perjuicios moratorios causados por la mora en cumplir con su obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ANTES DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios moratorios contra **COLPENSIONES**, deberá allegarse la certificación que permita establecer la fecha exacta en que **PORVENIR S.A.**, trasladó a **COLPENSIONES**: “los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, y entrega de la historia laboral en versión semanas cotizadas”.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00208

MANDAMIENTO DE PAGO N° 042

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 360 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 2°, mediante sentencia de segunda instancia número 2750 del 28 de febrero de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002823892, por valor de **\$1.990.018**, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA, por concepto de costas, razón por la cual, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago por dicho rubro.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS**, por la suma de **\$29.072.821,96**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta el 31 de enero de 2018, sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución SUB 292937 del 19 de diciembre de 2017.

2°.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$1.990.018, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 074

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 034

Santiago de Cali, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARTHA LUCIA MORALES VALDES**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 090 del 31 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 202 del 09 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO,

o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARTHA LUCIA MORALES VALDES**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., efectúe el traslado de la totalidad de los valores que recibió, con motivo de la afiliación de la ejecutante MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARTHA LUCIA MORALES VALDES**, los aportes realizados por ésta, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los haya devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el

artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 03/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 074
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ en calidad de
sucesores procesales de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2023-00200

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 035

Santiago de Cali, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

Los señores **DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ en calidad de sucesores procesales de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA**, mayores de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 372 del 16 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 1°, mediante sentencia de segunda instancia número 332 del 25 de septiembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Resalta el Despacho, que el mandatario procesal de los ejecutantes allega Adjudicación en Sucesión, elevada ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali.

Por otro lado, no se advierte que se haya solicitado la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante MILADIS JIMENEZ GAMBOA, lo cual se hace para una debida integración del contradictorio.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo

tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y sus anexos, se observa que en el Acto Administrativo RDP 034195 del 14 de noviembre de 2019, la U.G.P.P., ordenó cancelar **\$6.394.919,08**, por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 06 de mayo de 2010, hasta el 23 de agosto de 2011, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 372 del 16 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 1°, mediante sentencia de segunda instancia número 332 del 25 de septiembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, razón por la cual esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago por dicho ítem.

En cuanto al pago de mesadas pensionales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.336.559 de Buenos Aires y portador de la tarjeta profesional número 173.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los ejecutantes **DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ** y **NILSON CASTILLO JIMENEZ** en calidad de sucesores procesales de la señora **MILADIS JIMENEZ GAMBOA**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por la suma de \$6.394.919,08, por concepto de intereses moratorios, por cuanto dicho valor ya fue cancelado por la ejecutada en mención, a través de la Resolución RDP 034195 del 14 de noviembre de 2019.

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores **DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ** en calidad de sucesores procesales de la señora **MILADIS JIMENEZ GAMBOA**, así como a los herederos indeterminados de ésta, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.278.984, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

4°.- En cuanto al pago de mesadas pensionales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MILADIS JIMENEZ GAMBOA** el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el diario El País, Occidente, El Tiempo o La República. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo, así mismo deberá surtirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

7°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MILADIS JIMENEZ GAMBOA**, a la doctora **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrense el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

8°.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente a la Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

9°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., representada legalmente por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 074

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE MAYO DE 2023

TELEGRAMA # 047

**DOCTORA
DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO
aliratenorio@gmail.com**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ en calidad de
sucesores procesales de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2023-00200**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE LA SEÑORA **MILADIS JIMENEZ GAMBOA** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR LOS SEÑORES **DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ** en calidad de sucesores procesales de la señora **MILADIS JIMENEZ GAMBOA** CONTRA LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2023-00200.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA ROSINA LUNA MOSQUERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2023-00201

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 036

Santiago de Cali, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANA ROSINA LUNA MOSQUERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto se ordenó su pago mediante Auto número 120 del 21 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2021-00054.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA ROSINA LUNA MOSQUERA**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 074

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00202

MANDAMIENTO DE PAGO N° 037

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 190 del 01 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, adicionada mediante sentencia de segunda instancia número 031 del 28 de febrero de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$22.650.124,16, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 08 de marzo de 2018, hasta el 28 de febrero de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de marzo del año 2023, la suma de \$1.498.212,91, sin perjuicio de los reajustes de Ley.
- b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 28 de febrero de 2023.
- c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante por concepto de diferencias pensionales, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia pensional.
- e) \$1.478.812, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 03/05/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 074
Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANAYIBE RODRIGUEZ ESPINOSA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2023-00203

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 038

Santiago de Cali, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANAYIBE RODRIGUEZ ESPINOSA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANAYIBE**

RODRIGUEZ ESPINOSA, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso..

6°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 074
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00204

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 039

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 327 del 21 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 7° y 8°, mediante sentencia de segunda instancia número 250 del 31 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la solicitud de librar la orden de pago contra COLPENSIONES por concepto de

retroactivo de mesadas pensionales de vejez, ello se ordenará, una vez PORVENIR S.A., efectúe el traslado de la totalidad de los aportes del señor JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO a COLPENSIONES, tal y como se indicó en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Para mejor proveer, se transcriben los apartes pertinentes de la sentencia de segunda instancia número 250 del 31 de agosto de 2022, por la cual, se ordenó:

“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la pensión de vejez del señor **JAIME DE JESÚS HOYOS ARANGO** se concede a partir del 1 de agosto de 2019 en cuantía de **\$4.958.789,56**, suma a la que en adelante se le deberán aplicar los reajustes anuales de ley.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá pagar al señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, la suma de **\$208.850.064,86** por concepto de mesadas pensionales de vejez en razón de 13 mesadas anuales, causadas desde el **01 de agosto de 2019** hasta el **31 de agosto de 2022**, incluida la adicional de diciembre. Suma que deberá pagarse debidamente indexada, mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La mesada para septiembre de 2022 será el equivalente a **\$5.524.025,13**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá pagar el retroactivo pensional aquí condenado una vez se haga el efectivo el traslado del actor, es decir, una vez reciba la totalidad de saldos de cuenta la cuenta de ahorro individual del actor. (Subrayas fuera de texto) (...)”

Conforme a lo anterior, no es viable en este momento, librar mandamiento de pago en contra de COPENSIONES, por concepto del retroactivo aludido.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 46903000291189, por la suma de \$1.908.526, consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante. En razón a ello, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por este rubro, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto

dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago, para que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cancele el retroactivo de mesadas pensionales de vejez al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

4°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia

5°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DIAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, las cuotas de administración con motivo de la afiliación del actor con cargo a su propio patrimonio.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, las cuotas de administración con motivo de la afiliación del actor con cargo a su propio patrimonio; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCHER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 074</p> <p>Secretario: _____</p>
--

